

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintidós de abril de dos mil veintidós

Rad. 2021-00175

2021-00178

2021-00179

Se encuentra a despacho solicitud del accionante, en el sentido de que se liquiden las costas procesales separadamente por cada una de las acciones presentadas, y no de manera acumulada como lo realizó el despacho, bajo el argumento que cada demanda se presentó individualmente, por cuanto las sucursales donde opera la entidad accionada son diferentes.

Ante la petición aludida el despacho se atiene a lo dispuesto a lo indicado en auto del 6 de agosto del año 2021, mediante el cual se decretó la acumulación de procesos.

Obra también en el plenario, solicitud por parte del apoderado de D1 S.A.S., en la que solicita al despacho que se imponga multa al accionante de 1 salario mínimo, con el argumento que no envió el “incidente de desacato” a través de los canales virtuales a los demás sujetos procesales, mediante el cual solicitaba el pago de costas. Para resolver este punto, estima el despacho pertinente tener en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, es menester precisar que la sanción que insta el apoderado de la sociedad D1 S.A.S., se torna en el caso puntual en una carga excesiva que no se le puede atribuir al ciudadano que planteó la acción popular, pues se trata de una persona lego en derecho y su falta de conocimiento en el trámite del proceso solo es atribuible al profesional del derecho que les asiste, a no ser que entre los contendores procesales se encuentre un abogado a quien se le hace más exigencia en su proceder procesal. Bajo ese entendido se descarta cualquier tipo de sanción

Además de lo anterior, a criterio de esta judicatura no es dable tampoco imponer la sanción, pues esta no opera de manera automática, sino que se debe aplicar analizando en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar a la omisión, y si en realidad existió afectación en la parte que la reclama.

En esa línea, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es claro en indicar que es deber de las partes y sus apoderados, enviar a los correos electrónicos de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, y que, “... El incumplimiento de este deber no afecta la validez del proceso, pero la **parte afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual...” (Negrilla fuera de texto).

Obsérvese que uno de los condicionantes que imponen la aplicación de la multa, es que haya habido una afectación en la parte que la solicita, elemento que se echa de menos en el caso de ahora, pues el juzgado negó el trámite del citado incidente y en dicho proveído apercibió a la sociedad encartada del trámite de la solicitud de cobro de las costas procesales

Es de destacar que la interpretación de la ley procesal se debe hacer con el propósito de hacer efectivo los derechos sustanciales y garantizando el derecho de defensa e igualdad de las partes procesales (art. 11 del CGP), principio rector del código adjetivo que se ha garantizado en este asunto, sin que se denote afectación a los intereses de la accionada con la omisión de dar traslado del incidente que en su momento resultó frustráneo

En esa perspectiva descarta el juzgado la imposición de la multa que solicita D1 S.A.S.

Por último, se encuentra a despacho solicitud de ejecución por parte del accionante en contra de la demandada sociedad D1 S.A.S. (antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.), por concepto de costas procesales que equivalen a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000).

Como quiera que se reúnen los requisitos de los art. 305 y 306 del C.G.P., Se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la liquidación de las costas de manera separada por cada acción popular, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la imposición del multa al accionante, por lo indicado en la parte motiva

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Mario Restrepo contra la sociedad D1 S.A.S. (antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.), por valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) M/CTE, correspondientes a las costas procesales, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 20 de abril de 2022, día siguiente en que cobró ejecutoria la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Por las costas del proceso que en su debida oportunidad se liquidaran.

63001310300120210017500

63001310300120210017800

63001310300120210017900

CUARTO: Notificar por estado a la parte ejecutada este auto, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o cancelar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor, con las previsiones contempladas en el art. 442 ibidem.

QUINTO: Imprimir a esta demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo singular de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría hágase la compensación a la oficina judicial por esta nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca188d4bcabc62d797110aa0595380fedfb84030d108fb13a7e47e421180f55**

Documento generado en 22/04/2022 05:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>